

**PROTOCOLO DE ENMIENDA
AL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante las Partes;

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Habiendo firmado, ambas Partes, el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, en la ciudad de La Habana, el 9 de diciembre de 2005 y, que entrara en vigor el día 18 de octubre de 2007;

Teniendo en cuenta que sus respectivas Autoridades Aeronáuticas, en reunión celebrada en diciembre del año 2021, acordaron tramitar la modificación del Artículo III "Designación y Autorización", numeral 1; y

Deseando dejar establecida dicha modificación propuesta y, en virtud de lo establecido en el artículo XX del Acuerdo sobre Transporte Aéreo;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Ambas Partes acuerdan la modificación del **Artículo III "Designación y Autorización", numeral 1**, del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana el 9 de diciembre de 2005 y que entrara en vigor, para ambas Partes, el día 18 de octubre de 2007. Esta modificación permitirá que las Partes tengan el derecho a designar **una o más aerolíneas**, lo que implicará que, una vez firmado este Protocolo de Enmienda, podrán designar cuantas aerolíneas consideren pertinentes.

ARTÍCULO 2

Con la firma de este Protocolo de Enmienda queda sin efecto la redacción anterior del Artículo III "Designación y Autorización", numeral 1, que solo permitía la designación de hasta dos aerolíneas.

ARTÍCULO 3

A partir de la firma de este Protocolo de Enmienda el mencionado Artículo III "Designación y Autorización", numeral 1 del Acuerdo, quedará redactado de la siguiente manera:

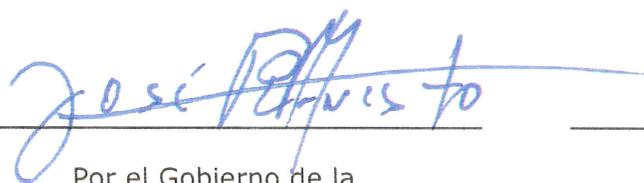
Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, de conformidad con sus regulaciones internas, una o más líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, con las frecuencias y capacidad en él establecidas; así como, de retirar o cambiar tal designación por otra previamente designada e informar, por nota diplomática, a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

El resto del articulado del Acuerdo firmado en la ciudad de La Habana el 9 de diciembre de 2005 y, que entrara en vigor para ambas Partes el día 18 de octubre de 2007, se mantienen sin modificación alguna.

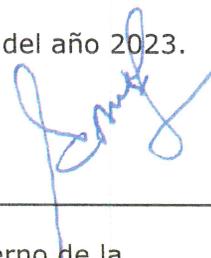
Dan fe de lo establecido en el Presente Protocolo de Enmienda, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, en dos originales, en idioma español.

Firmado en la ciudad de Varadero, Cuba, a los 29 días del mes de junio del año 2023.



Por el Gobierno de la
República Dominicana

José Ernesto Marte Piantini



Por el Gobierno de la
República de Cuba

Armando Luis Daniel López